



Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00371-00

I. Procede la judicatura a resolver la solicitud de CORRECCIÓN formulada por la apoderada accionada en la presente causa Ejecutiva de Alimentos, en el sentido de corregir la fecha de la audiencia fijada en auto del 6 de marzo de 2023

II. Frente a lo pretendido por la apoderada demandada, resulta viable la solicitud de corrección, habida cuenta que el Despacho incurrió en un *lapsus calami* al momento de publicar el referido auto; circunstancia que, se itera, es perfectamente corregible con fundamento en el Art. 286 del C.G. del P., el que permite enmendar el error en cualquier tiempo, bien a solicitud de parte ora por iniciativa del Despacho.

III. Por tanto, descornado como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el Art. 392 *Ibídem*, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por plataforma virtual, el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



I. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se DECRETAN LAS PRUEBAS oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor, consistente en: i) Registro Civil de la menor ISABELLA MORALES TAMAYO; ii) Acta de Conciliación No. 1695562 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Medellín el 10 de agosto de 2021; iii) Cédulas de ciudadanía de DIANA ISABEL TAMAYO BLANDÓN y JUAN DARÍO MORALES SACRISTÁN; iv) Facturas compra de víveres; v) Recibo pago arriendo; vi) Recibos de uniformes, mensualidad colegio y materiales educativos; vii) Acta de conciliación en proceso penal de fecha 15 de mayo de 2019; viii) Formato único de noticia criminal, Formato solicitud de medida preventiva de seguridad Policía Nacional del 27 de septiembre de 2021; y, ix) Acta No. 162 de Socialización Medidas Preventivas de Seguridad y Autoprotección del 19 de diciembre de 2018.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL. Apreciar en su valor legal la prueba documental adunada con la contestación de la demanda consistente en: i) Actas de declaración extra juicio del 11 de noviembre de 2022; ii) Certificado laboral de la empresa TMQ del 16 de noviembre de 2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitada.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada.

C. PRUEBA DE OFICIO.

De conformidad con el Art. 169 y 170 del C.G.P. y con el ánimo de mejor proveer, se escuchará en INTERROGATORIO DE PARTE a DIANA ISABEL TAMAYO BLANDÓN y JUAN DARÍO MORALES SACRISTÁN, en la fecha antes referida, a instancias del titular del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f627937c77fe3b02acef973009f1ed3529dada05cb82a21172261f9ed32408**

Documento generado en 10/03/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>